



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 057
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	INVERSIONES MAKUIRA SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL RETIRO
RADICADO	05001 33 31 017 2017-0605 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE

Procede esta Agencia Judicial a resolver las solicitudes presentadas por las partes intervinientes, allegadas a través del correo electrónico del Juzgado y que hacen referencia a una aclaración a un acuerdo conciliatorio y una aclaración de sentencia.

El apoderado del Municipio de El Retiro, solicita:

1 – aclarar que la formula conciliatoria propuesta por el municipio de El Retiro fue acatada en su integridad por la contraparte y por tal razón el pago por la suma correspondiente a setenta y dos millones setenta y tres mil sesenta y cuatro pesos (\$72,073.064) se efectuara previa aprobación judicial y protocolización de la escritura pública contentiva de la enajenación del inmueble a que hace alusión la misma sentencia en favor del municipio, ya que lo único que quedó excluido del acuerdo conciliatorio fue el aspecto referida a quien debía asumir los gastos notariales de escrituración.

2 – modificar el artículo primero de la parte resolutive del acta de la audiencia post fallo llevada a cabo el día dieciocho (18) de septiembre de 2020 a las 10:00AM en el cual se señala lo siguiente: “impartir aprobación al acuerdo conciliatorio que han suscrito la apoderada de la parte demandante INVERSIONES MAKUIRA SAS y el apoderado de la entidad accionada MUNICIPIO DE EL RETIRO, advirtiéndole que versa sobre el reconocimiento de la totalidad de la condena impuesta en la sentencia de fecha 16 de junio de 2020 que reconoció la suma por valor de setenta y dos millones setenta y tres mil sesenta y cuatro pesos (\$72,073,064), correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.” Toda vez que en ningún momento se acordó que la suma de setenta y dos millones setenta y tres mil sesenta y cuatro pesos (\$72,073,064) correspondía a conceptos de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, más aún cuando se advierte que en el fallo de primera instancia en providencia del 16 de junio de 2020 se denegó la pretensión de reconocimiento y pago por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante.

Por su parte la apoderada de la parte actora, requiere:

...En calidad de apoderada de la parte demandante acepté la fórmula conciliatoria de buena fe, pero dándole la interpretación que el señor Juez expresó en su decisión aprobatoria de la conciliación, esto es, se pagan los perjuicios tasados en la sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, independientemente a la negociación extrajudicial a la que lleguen las partes para la enajenación bien sea de todo el predio o sólo de una franja de aquel, la cual se encuentra ocupada actualmente por el municipio. Para lo cual a mi saber y entender se estarían hablando de conceptos distintos, sólo que el pago de la indemnización de los perjuicios estaría sujeta a la protocolización de la Escritura Pública de Compraventa del inmueble de la referencia, pero por supuesto, igualmente condicionada al valor pactado y aceptado por las partes en un escenario extrajudicial. No como lo pretende hacer valer la contraparte en el oficio No. SG 69 – 2020 del 10 de Diciembre de 2020, al insinuar que al aceptar la fórmula conciliatoria del municipio plasmada en el Acta No. 10 de septiembre de 2020, antes mencionada, estaríamos ACEPTANDO la enajenación total del lote por ese valor, suma que fue tasada a título de PERJUICIOS MATERIALES causados por la falla del servicio imputada a la entidad por la ocupación ilegal del predio sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

En palabras de su señoría: “La fórmula anterior es aceptada por la parte demandante luego de discutir el tema de los gastos del pago de escrituración, llegando a la conclusión que la parte actora acepta que ese punto, la escrituración del inmueble propiedad de Makuira SAS, es externa a la presente conciliación y deberá realizarse entre las partes de manera extrajudicial y de acuerdo a las posibilidades de las partes.”

Respecto a este punto, solicito igualmente al Despacho aclarar a las partes el carácter indemnizatorio y de reparación integral de los perjuicios a favor de mi poderdante, y el deber constitucional y legal que tiene la parte demandada de cancelar dicho valor, con independencia de la negociación a la que se llegue entre la sociedad que represento y el municipio de Envigado, en virtud del procedimiento establecido en la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

Que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó condenar a pagar a la entidad en modalidad de daño emergente la suma correspondiente a la franja de terreno ocupada por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, y dentro de los hechos se hizo referencia al área del lote, esto es, 2.380 metros², pero en ninguna parte se evidencia (ni en la sentencia No. 98 del 16 de Junio ni en el Acta de Conciliación Posfallo del 18 de septiembre de 2020) que el Despacho haya hecho referencia determinada al área exacta de la franja de terreno ocupada ilegalmente por el municipio de El Retiro. Simplemente se mencionó que la parte útil del lote estaba siendo ocupada por la Planta de Tratamiento y que ello afectaba su explotación y comercialización; pues esta situación debe resolverse en un escenario por fuera de los estrados judiciales mediante un levantamiento topográfico y avalúo comercial del predio, tal y como lo indican la norma. Así las cosas, tomando en consideración los argumentos invocados y con el fin de dar claridad frente a los puntos antes señalados, solicito respetuosamente al señor Juez que se pronuncie frente a cada uno de ellos, con el ánimo de zanjar las diferencias interpretativas sobre el fallo proferido, así como aclarar conceptos que ofrecen motivo de duda para las partes en un escenario extrajudicial.

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, este Juzgado mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones invocadas por la parte actora en el proceso de la referencia, así:

PRIMERO: se declaran no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de El Retiro denominadas mala fe e inexistencia de nexo causal, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la responsabilidad patrimonial del Municipio de EL RETIRO – Antioquia-, por los perjuicios causados a la sociedad Inversiones MAKUIRA SAS, por la ocupación permanente de una franja de terreno de su propiedad, ubicado en la vereda el Chuscal del Municipio de El Retiro, identificado con matrícula inmobiliaria No 017 -23639 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja.

TERCERO: CONDÉNASE al Municipio de el Retiro –Antioquia- a pagar a la Sociedad MAKUIRA SAS, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma correspondiente a setenta y dos millones setenta y tres mil sesenta y cuatro pesos (\$72.073.064).

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada en favor de la demandante, y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Decisión que fue debidamente notificada a las partes a través de los buzones electrónicos dispuestos para ello; dentro del término legal oportuno el apoderado del Municipio de El Retiro, entidad demandada, presento recurso de apelación en el que se exponían los puntos de disenso con la providencia señalada.

Por tratarse de una sentencia condenatoria previo a dar trámite al recurso de apelación propuesto por la entidad accionada, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA este juzgado citó a las partes a audiencia de conciliación, que tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2020 y en la cual ante la propuesta de una formula conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad accionada y aceptada por la parte actora, se procedió a su aprobación, en la siguiente forma:

Primero: Impartir aprobación al acuerdo conciliatorio que han suscrito la apoderada de la parte demandante INVERSIONES MAKUIRA SAS y el apoderado de la entidad accionada MUNICIPIO DE EL RETIRO, advirtiendo que versa sobre el reconocimiento de la totalidad de la condena impuesta en la sentencia de fecha 16 de junio de 2020 que reconoció la suma por valor de setenta y dos millones setenta y tres mil sesenta y cuatro pesos (\$72,073.064), correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

Segundo: Atendiendo que se ha impartido aprobación al acuerdo probatorio, se entiende superada la presentación del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, no debiéndose conceder, ni remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para resolver la segunda instancia.

Tercero: Del presente acuerdo se entregarán a la parte demandante las primeras copias que presten mérito ejecutivo y que le permitan realizar los trámites pertinentes para su cobro ante la entidad.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente acuerdo el mismo prestará mérito ejecutivo y tiene los efectos de cosa juzgada.

Quinto: La presente decisión se notifica a las partes por Estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes a la diligencia para que manifiesten sus consideraciones al respecto: INVERSIONES MAKUIRA SAS: sin recurso Municipio de El Retiro: Sin recurso Procuradora Judicial: Sin manifestaciones

Decisión que fue notificada en estrados, sin que se presentara recurso o reparo alguno por las partes intervinientes, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se procedió, a favor de la parte actora, a la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo, con el fin de adelantar los trámites correspondientes para su cobro ante la entidad condenada.

Del caso concreto,

Revisada cada una de las solicitudes propuestas por las partes intervinientes, se tiene que, respecto de la petición de la apoderada demandante que se refiere a la aclaración de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, la misma no tiene vocación de prosperidad, puesto, como ha quedado señalado de manera previa, la decisión que pone fin a la instancia se encuentra debidamente ejecutoriada y conciliada, es decir, contra la misma ya no proceden reparos, recursos, ni solicitudes de aclaración o complementación, máxime si se tiene en cuenta que la obligación impuesta a la entidad en dicha providencia, está ahora contenida en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, que en caso de reclamación judicial, será el título ejecutivo a exigir.

Ahora, sobre la aclaración del acuerdo conciliatorio de fecha 18 de septiembre de 2020, solicitada por el apoderado de la entidad accionada, se observa que, el referido acuerdo fue discutido por las partes y aprobado por esta instancia en estrados, sin que se presentaran recursos, donde se indicó versaba *únicamente* sobre las sumas dinerarias a las que fue condenada la entidad accionada en la sentencia aludida, puesto, no podría este Juez imponer una obligación a las partes más allá de lo dispuesto en la decisión que puso fin a la instancia y a lo acordado en la conciliación con previa autorización del comité de conciliación de la entidad y conocimiento de la parte demandante, a través de su apoderada.

Por lo anterior, se advierte, que respecto de la protocolización de la escritura pública contentiva de la enajenación del lote de terreno del cual se declaró una ocupación de hecho por parte del Municipio de El Retiro, como condición para el pago de la condena impuesta y conciliada por la entidad, ninguna aclaración o complementación se hará, puesto lo mismo no fue objeto de discusión en las pretensiones del medio de control, ni dicha obligación se encuentra contenida en la sentencia objeto de acuerdo, se reitera, en el pacto suscrito por las partes, se trató únicamente respecto de la suma de dinero a que se condenó a la entidad en sentencia de fecha 16 de junio de 2020 y la forma en que se realizaría dicho pago, los compromisos adicionales podrán ser pactados por las partes, de manera extrajudicial, pero no cambiaran o modificaran lo pactado y suscrito ante esta instancia.

A renglón seguido, refiere el apoderado de la entidad accionada, que deberá modificarse el artículo primero de la parte resolutive del acta de la conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2020, en cuanto a que dicho numeral hace referencia al pago de una suma de dinero, correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicio que no fue reconocido en la sentencia que condena al Municipio de El Retiro.

Sobre el particular, encuentra este Fallador que, revisada el acta del acuerdo conciliatorio, tal como y como se dispuso el día en que se llevó a cabo la diligencia, se tiene, cumple con los presupuestos establecidos en la ley para su aprobación, esto es, se trata de obligaciones, expresas, claras y exigibles, sin que lo referido por el apoderado afecte su validez o exigibilidad, por lo que no se encuentran fundados los motivos expuestos que lleven a modificar el acta de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la decisión a adoptar en la parte resolutive de esta providencia será la de negar las solicitudes presentadas por las partes intervinientes, allegadas a través del correo electrónico del Juzgado y que hacen referencia a una aclaración a un acuerdo conciliatorio y una aclaración de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Se NIEGAN las solicitudes presentadas por las partes intervinientes, allegadas a través del correo electrónico del Juzgado y que hacen referencia a una aclaración a un acuerdo conciliatorio y una aclaración de sentencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

oppm

<u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u> JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 03 el auto anterior. Medellín 27 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGÜDELO SECRETARIA.
